

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, serán remitidos á la expresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 12 DE JULIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 454.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

CARRETERAS GENERALES.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 29 de Junio próximo pasado se me ha comunicado la Real orden que dice así.

El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dice con esta fecha al Director general de Obras públicas lo que sigue. = Ilmo. Sr.: — Atendiendo á las instancias que han elevado por conducto y con apoyo del Gobernador de la provincia de Zamora, la Diputación y la Junta de Agricultura de la misma; pidiendo que se le autorice para que del fondo destinado por vía de anticipo á la Carretera general de Vigo se señale una suma proporcionada con aplicación á la carretera transversal de Tordesillas á Zamora, mediante que por la declaración hecha á su favor por Real orden de 26 de Mayo último el Gobierno ha de concurrir á su ejecución con el auxilio correspondiente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que por este año y sin perjuicio de que en los sucesivos aumente la provincia de Zamora las consignaciones respectivas, pue-

da segregar ciento veinte mil reales con aplicación á la segunda carretera de los trescientos mil que tiene destinados á la primera, y que el Estado concurre por ahora con una consignación mensual de veinte mil rs. á la ejecución de las obras de la nueva carretera de Tordesillas á Zamora; en la inteligencia de que la provincia de Valladolid ha de concurrir también por su parte haciendo efectiva una consignación proporcionada á la porción de carretera que comprende su territorio. Al mismo tiempo, y mediante que el proyecto, condiciones y presupuesto de dicha carretera están formalizados hace algunos años, S. M. ha tenido á bien disponer que se dicten las prevenciones oportunas por esa Dirección á fin de que se dé principio á las obras con sujeción al proyecto ya aprobado y sin que se hagan en el mismo modificaciones algunas; que de igual modo no sean aprobadas en vista de su conveniencia ó necesidad. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole que deberá reclamar del Ingeniero Jefe del distrito los duplicados ó copias de los documentos que constituyen dicho proyecto, los cuales con la orden de aprobación existen en sus oficinas y en las del Gobierno político de Zamora. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfacción de todos los habitantes de la misma. Zamora 10 de

==

Concluye el Real decreto sobre reformas y adiciones al Código penal.

Art. 42. El art. 277. queda redactado de este modo.

Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 50 á 200 duros.

«El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.»

Art. 43. El art. 278 queda así redactado:

«Art. 278. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

Art. 44. El artículo 286 queda redactado en esta forma:

«Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

«1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

«2.º El Juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

«3.º El Alcaide de la cárcel ó Gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

«4.º El Alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

«5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

«Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 288.

Art. 45. El art. 301 queda redactado de este modo:

Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado minimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 46. Al art. 355 se añadirá el párrafo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.»

«En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.»

Art. 47. El art. 381 queda redactado en los términos siguientes:

Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

«El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.»

«Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.»

«Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.»

Art. 48. El artículo 417 queda redactado en esta forma:

«Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será de presidio mayor.»

Art. 49. El artículo 421 queda redactado de este modo:

«Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo á la de cadena temporal en su grado medio, si cometieren el delito:

«1.º Con escalamiento.

«Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

«2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

«3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú

otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

«4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

«5.º En despoblado y en cuadrilla.

«En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

«En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

«Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.»

Art. 50. El párrafo 2.º del art. 424 queda sustituido con el que sigue:

«El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.»

Art. 51. Al art. 425 se añade lo siguiente:

«El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzáas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

«En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.»

Art. 52. El art. 426 queda redactado de este modo:

«Art. 426. Son reos de hurto;

«1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

«2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

«3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los números 24, 26 y 28 del art. 482, y en los artículos 483 y 485.»

Art. 53. El número 3.º del art. 427 queda sustituido con el siguiente:

«3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 5 duros.»

Art. 54. El art. 528 queda redactado en esta forma:

Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

«1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

«2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

«3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

Art. 55. El núm. 1.º del art. 438 queda redactado en esta forma.

«1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.»

Art. 56. El art. 439 queda así redactado:

Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 244 y 245.»

Art. 57. El art. 443 queda reformado del modo siguiente:

Art. 443. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

Art. 58. El art. 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

Art. 59. Al art. 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 426.»

Art. 60. Al art. 469 se añade el párrafo que sigue:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

Reformas y adiciones al libro 3.º del Código penal.

Art. 61. Al art. 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, según las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

«3.º Incurre también en la pena de este art. el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprehension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

«Asimismo incurrirán en las penas expresadas en este art. el traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

Art. 62. El número 6.º del art. 472 nuevo queda así redactado:

«Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

«En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprension será privada.»

Art. 63. El núm. 1.º del art. 473 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeracion que les corresponda.

Art. 64. El núm. 1.º del art. 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Despues del núm. 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 reformado.»

Art. 65. El art. 473 antiguo queda suprimido.

Art. 66. Al final del art. 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 67. El núm. 5.º del art. 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

«El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

Art. 68. Los números 1.º y 6.º del art. 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

Art. 69. Al final del art. 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

Art. 70. El art. 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.»

«Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension esté encomendada por las mismas leyes.»

Art. 71. El art. 494 se reforma del modo siguiente:

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º»

Art. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

«Para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º,

mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciénd se por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.»

Art. 73. El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia: Lorenzo Arrazola.

EDICTO.

Núm. 453.

DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS, MARQUÉS DE STA. CRUZ DE AGUIRRE, Gobernador de la provincia de Zamora, y como tal Subdelegado de Rentas de la misma, &c.

Cito, llamo y emplazo á Josefa Martin, vecina de la villa de Alcañices, procesada en esta Subdelegacion por aprehension de cinco arrobas de lana, para que en el término de nueve dias que por primero se le señalan, comparezca en este Tribunal á prestar confesion con cargos en dicha causa; que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá aquella su curso, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán por su contumacia y rebeldia, y la pararán el perjuicio que haya lugar. Zamora 9 de Julio de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIOS.

El dia 6 del corriente á las nueve y media de la noche robaron un caballo en el pueblo de Peñausende, del tejar del espresado pueblo, sus señas son las siguientes: altura 6 cuartas, pelo negro, edad 6 años, en la cabeza una estrella blanca. La persona que supiere su paradero lo pondrá en conocimiento de Juan Andreo, que vive en los Cabañales extra-ponte de esta Ciudad.

El dia 3 del corriente mes de Julio se extravió de la yeguada del pueblo de Almeida una perra de edad de 2 años, su alzada 6 cuartas poco mas ó menos, estrellada, calzada de un pie trasero, pelo negro; quien supiere de su paradero avisará al Alcalde de dicho pueblo, el que pagará el hallazgo y gastos ocasionados.

IMPRESA DE PABLO VALLECILLO,

calle de Malcocinado, núm. 3.